LEGAJO DE APELACIÓN EN CAUSA CPE N° 139/2021, CARATULADA: "P. I. T. S.A. Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769". J.N.P.E. N° 4. SECRETARÍA N° 8. EXPEDIENTE N° CPE 139/2021/6/CA2. ORDEN N° 31.206. SALA "B".

Buenos Aires, de octubre de 2023.

#### **VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa de F. I. y por la defensa de P. I. T. S.A. contra la resolución dictada por el tribunal de la instancia anterior en los autos principales, en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento de los nombrados en orden al hecho presunto de evasión tributaria que constituye el objeto de investigación en la causa principal.

El memorial presentado por la defensa de F. I. y de P. I. T. S.A. en la oportunidad prevista por el artículo 454 del C.P.P.N.

#### Y CONSIDERANDO:

1°) Que, por la resolución dictada en la causa principal a la que pertenece este incidente, el señor juez a cargo del juzgado de la instancia anterior dictó el auto de procesamiento de F. I. y de P. I. T. S.A., por considerarlos "prima facie" coautores penalmente responsables del delito de evasión tributaria respecto del hecho consistente en la evasión presunta del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas correspondiente al ejercicio anual 2016, por la suma de \$ 1.588.535,79, a cuyo pago se habría encontrado obligada la contribuyente mencionada.

La conducta atribuida a F. I. fue calificada provisoriamente por la resolución recurrida con los art. 1° y 2°, inciso d), de la ley 24.769, texto según ley 26.735, mientras que la conducta imputada a la persona jurídica P. I. T. S.A. fue calificada con el art. 1° del Régimen Penal Tributario incorporado por el art. 279 de la ley 27.430 -el cual fue aplicado retroactivamente por considerar el juzgado "a quo" que constituye un régimen legal más benigno para la entidad que el que se encontraba vigente al momento del hecho "...como consecuencia de la supresión de la sanción de '...Multa de dos (2) a diez veces de la deuda verificada...' prevista para la persona jurídica en la redacción de la ley vigente al momento de los hechos [ley 24.769, texto según ley 26.735]..."-, con la circunstancia agravante prevista por el art. 2, inciso d) del régimen legal citado (confr. considerando 2° de la resolución apelada).

2°) Que, la defensa de P. I. T. S.A. fundó el recurso de apelación interpuesto en la circunstancia que al momento de "...realizar las compras

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#272600494989174942#202244022002775275

que dan cuenta las facturas impugnadas por la AFIP, [la sociedad] no tuvo conocimiento previo o concomitante que las mismas eran apócrifas...", respecto de las cuales debería dar cuenta D. C., quien según el descargo formulado oportunamente por el representante legal de la contribuyente investigada, habría sido la persona que entregó aquellos comprobantes a P. I. T. S.A.

Asimismo, la parte recurrente expresó que si bien la deuda reclamada por la A.F.I.P. por la "...supuesta facturación apócrifa..." fue incluida en un plan de pagos que fue aceptado por el organismo, el mismo caducó posteriormente porque la contribuyente "...no tuvo fondos para seguir pagándolo...".

Por lo demás, la defensa del ente ideal agregó que "...el Sr. F. I. resulta totalmente ajeno a cualquier relación con C. HN SRL y G. A. I. D. A. S.A. No sólo por su falta total de conocimiento sobre esas empresas, sino que, además, el Sr. G. I. [quien representó a la persona jurídica imputada al momento de recibirle la declaración indagatoria], identificó al Sr. D. C. como la persona que proveyó las supuestas facturas apócrifas, sin que la fecha se haya proveído esa cita de la indagatoria...", puntualizando que el auto de procesamiento dictado respecto de la entidad en cuestión resulta irrazonable y arbitrario.

3°) Que, por su parte, la defensa de F. I. se agravió de la decisión de mérito dictada a su respecto, por considerar que el nombrado "...nunca fue el real representante legal, administrador y directivo máximo de P. I. T. S.A...", que sólo ocupó formalmente el cargo directivo en el que fue designado y que lo declarado por G. I., como presidente y representante legal de P. I. T. S.A., "...demuestra claramente que él era y es el verdadero administrador de hecho en forma efectiva de Place...", quien "...dispuso incluir la supuesta facturación apócrifa en un plan de pagos aceptado por [la] AFIP...".

En ese sentido, la defensa refirió que el dictado del auto de procesamiento de su defendido es irrazonable y arbitrario, "...pues se basa exclusivamente en elementos objetivos parciales, que no se sustenta en prueba suficiente y razonable para la imputación de esa grave responsabilidad penal..." (se prescinde del subrayado del texto original).

**4°)** Que, por el memorial presentado en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., la defensa de ambos imputados argumentó que "...D. C. ... entregaba los materiales para que Place efectuara sus obras. Y, esas obras no se encuentran impugnadas ni declaradas falsas. Place compró indudablemente los materiales que proveía Cabana y éste entregaba las

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

facturas impugnadas..." y que la persona de existencia ideal investigada en autos no realizó "a sabiendas" ninguna maniobra que tuviera por fin evadir el pago de un algún impuesto.

**5°)** Que, previo a ingresar en el análisis de la cuestión de fondo, corresponde examinar los agravios invocados por la defensa de P. I. T. S.A. y de F. I. tendientes a descalificar los autos de procesamiento dictados respecto de los imputados en la causa principal, como acto jurisdiccional válido, con sustento en la doctrina de la arbitrariedad.

En este sentido, corresponde expresar que para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación, o resultar autocontradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común, o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas. Estos defectos no se advierten en la resolución recurrida, que ofrece una motivación suficiente de lo decidido, sin perjuicio del acierto o del desacierto de aquella resolución.

Por lo demás, este Tribunal ha expresado en numerosas oportunidades que el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2° del C.P.P.N.) y sólo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, y no cuando se plantean en el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (confr. Regs. Nos. 367/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, res. del 11/12/2015, Reg. Interno N° 602/15, CPE 2027/2011/1/CA1, res. del 4/03/2016, Reg. Interno N° 72/16, CPE 433/2020/13/CA7, res. del 18/11/2021, Reg. Interno N° 728/21 y CPE 1043/2017/9/CA8, res. del 7/02/2022, Reg. Interno N° 12/22, entre muchos otros, de esta Sala "B").

**6°)** Que, asimismo, este Tribunal ha establecido con anterioridad que, sin perjuicio de la exigencia genérica de fundamentación de los autos que se dispone por el art. 123 del C.P.P.N., por el art. 308 del mismo cuerpo legal se establecen, específicamente, las formas que deben observarse para la validez de un auto de procesamiento (confr. Reg. N° 379/11, 63/12, 712/13, CPE 61011858/2009/3/CA1, res. del 13/07/2018, Reg. Interno N° 572/18, CPE 656/2018/3/CA1, res. del 4/04/2019, Reg. Interno N° 202/19 y CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22, entre muchos otros, de esta Sala "B").

Por lo tanto, es útil poner de relieve que, por el pronunciamiento cuestionado, se consignaron los datos personales de F. I. y los datos de

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA inscripción de P. I. T. S.A. ante el organismo recaudador, se relató lo manifestado por los nombrados al prestar la declaración indagatoria, se expresaron los motivos por los cuales se dictaron las decisiones impugnadas, se detalló la prueba recolectada, se efectuó una descripción detallada del hecho investigado y de la intervención que los imputados habrían tenido en aquéllos, y se indicó la calificación legal "prima facie" atribuible a los comportamientos presuntos de ambos imputados, con cita de las disposiciones legales que se consideraron aplicables.

En consecuencia, corresponde establecer que, toda vez que por la resolución recurrida se observaron las previsiones del art. 308 del C.P.P.N., los agravios invocados por las defensas de los imputados no tendrán una recepción favorable.

7°) Que, por lo tanto, se advierte que la arbitrariedad invocada por los recurrentes sólo constituye una discrepancia de las partes con los criterios vinculados con la cuestión de fondo debatida en los autos principales y con las conclusiones a las cuales se arribó por la resolución apelada, sin que por aquella circunstancia se encuentre mérito suficiente para declarar la invalidez del auto de procesamiento examinado.

8°) Que, las diferencias de criterio que tengan las partes con relación a la fuerza o al alcance probatorio de los elementos incorporados a la causa y a la idoneidad de éstos para generar la convicción suficiente que se exige para el dictado del auto de procesamiento (art. 306 del C.P.P.N.) son materia de la discusión central del trámite del recurso de apelación, pero no implican la invalidez de la resolución recurrida, en los casos -como el que se presenta en el "sub lite"- en los cuales por el auto impugnado se cumple con los requisitos de motivación que se prescriben por la ley procesal vigente (confr. Regs. Nos. 923/03, 602/15, 72/16, CPE 227/2018/3/CA1, res. del 20/12 /2019, Reg. Interno N° 1002/19, CPE 433/2020/13/CA7, res. del 18/11/2021, Reg. Interno N° 728/21 y CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22, entre muchos otros de esta Sala "B").

En consecuencia, los agravios de la defensa de P. I. T. S.A. y de F. I. tendientes a descalificar, por arbitraria, la resolución del juzgado de la instancia anterior, en el caso, no pueden tener una recepción favorable.

9°) Que, en cuanto a la cuestión de fondo, por ninguno de los argumentos invocados por los recursos de apelación interpuestos, se han desvirtuado los fundamentos que el juzgado "a quo" expresó en sustento del auto de procesamiento dictado respecto de F. I. y de P. I. T. S.A. en orden al hecho de evasión tributaria agravada detallado por el considerando 1º de la

En efecto, contrariamente a lo manifestado por las partes recurrentes, este Tribunal advierte que los elementos de prueba incorporados actualmente al legajo principal al que corresponde este incidente constituyen un cuadro probatorio idóneo y suficiente para sustentar, al menos por el momento y con el alcance exigido por el art. 306 del C.P.P.N., la estimación provisoria que se efectuó por la resolución apelada, sobre la materialidad del suceso "prima facie" ilícito y sobre la intervención, en principio, culpable de F. I. en aquél y la responsabilidad penal de P. I. T. S.A.

10°) Que, de las constancias de la causa surge que P. I. T. S.A. habría registrado en su contabilidad salidas de dinero sustentadas en operaciones comerciales que fueron respaldadas con facturación apócrifa, pues las prestaciones de las que aquéllas darían cuenta, figuran como efectuadas por C. HN S.R.L. y CIA A. D. A. S.A., sociedades que no habrían tenido la capacidad económica, financiera y operativa suficientes para brindar los servicios facturados.

En efecto, las circunstancias reseñadas detalladamente por los considerandos 12° a 14° de la resolución apelada, a las que se remite por razones de brevedad, permiten estimar, con el alcance requerido para esta etapa del proceso, que las sociedades mencionadas carecerían de actividad económica real y que, por lo tanto, las facturas aportadas por P. I. T. S.A. durante el procedimiento de fiscalización, por las cuales pretendió documentar las operaciones comerciales aludidas y las erogaciones registradas en su contabilidad, resultan apócrifas (confr. asimismo los informes de inspección del organismo recaudador que lucen agregados a fs. 18/23 y 24/33 del cuerpo identificado como "Anexo II" incorporado al legajo digital, por los cuales se sugiere la incorporación de C. HN S.R.L. y de CIA A. D. A. S.A. en la base APOC del organismo fiscal bajo la condición "sin capacidad económica").

11°) Que, en consecuencia, cabe concluir que las erogaciones registradas en la contabilidad de P. I. T. S.A. para cancelar las prestaciones documentadas con los comprobantes apócrifos aludidos, las cuales según lo registrado se habrían realizado mediante la emisión de cheques y pagos en efectivo, carecerían de respaldo documental válido, no habiéndose determinado por el momento quiénes habrían sido sus destinatarios finales reales, por lo que la determinación del tributo y su cuantía efectuada por el organismo recaudador, cuya evasión presunta se investiga en autos, se aprecia ajustada a derecho.

En efecto, con independencia que la defensa de P. I. T. S.A. se refiere a las operaciones cuestionadas como "compra de materiales" cuando de los comprobantes impugnados se desprende que los conceptos facturados

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#27260040#288474842#2022402200272F277F

habrían sido prestaciones de servicios tales como "Provisión de puntales y apuntalamiento de losa bajo islas de edificio", "Pintura en islas de edificios", "Nueva instalación eléctrica en Planta Alta", "Demolición Solados en Oficinas Planta Baja", entre otros, tanto el representante legal de la sociedad en la oportunidad de celebrarse la audiencia en la que prestó la declaración indagatoria, como su defensa técnica al fundar el recurso de apelación interpuesto, se limitaron a expresar que quien habría hecho entrega de las facturas cuestionadas habría sido una persona que identificaron con el nombre de D. C., sin brindar alguna otra precisión relacionada con la vinculación del nombrado con las sociedades supuestamente emisoras de las facturas aludidas, ni detalles relacionados con las prestaciones de los servicios facturados, así como tampoco brindaron algún dato o precisión acerca de quién habría sido el destinatario de los pagos supuestamente efectuados mediante cheques y pagos en efectivo.

Al respecto, cabe destacar que al prestar la declaración indagatoria, el representante legal de P. I. T. S.A. aportó un número de abonado telefónico de D. C. expresando que "...es la única información de él que tengo...", y no obra en el expediente ni en la documentación reservada por la secretaría información relacionada con el nombrado, desconociéndose la actividad que declaró ante el fisco, los impuestos en los que se habría encontrado inscripto, si era titular de cuentas bancarias, etc.

12°) Que, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció: "...los hechos probados en la causa llevan a coincidir con el criterio del organismo recaudador en cuanto a que los pagos efectuados a... carecen de documentación respaldatoria válida, ya que los instrumentos respectivos no son aptos para determinar cuál fue la contraprestación que la empresa actora recibió por ellos ni para individualizar al verdadero beneficiario de las erogaciones, más allá de quienes nominalmente recibieron los fondos. En efecto, al haberse realizado actos y emitido documentación carente de sinceridad, se ignora cuál ha sido la operación económica realmente realizada por..., y quiénes y en qué proporción han obtenido beneficios económicos pecuniarios de ella. 18°) Que en tales circunstancias resulta aplicable lo dispuesto por el art. 37 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (to. en 1986 y sus modif.), ya que debe interpretarse que una salida de dinero carece de documentación -a los fines de esa norma- tanto cuando no hay documento alguno referente a ella, como en el supuesto en que si bien lo hay, el instrumento carece de aptitud para demostrar la causa de la erogación e individualizar -al tratarse de actos carentes de sinceridada su verdadero beneficiario...Que, en consecuencia, resulta correcto lo resuelto por el organismo recaudador en cuanto aplicó sobre el monto de las

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

erogaciones a las que se hizo referencia la tasa que se refiere la última parte del art. 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias..." (confr. Fallos 326:2987 y lo resuelto por los Regs. 752/2009, 481/2013, 406/2019 de esta Sala "B", en lo pertinente y con una integración parcialmente distinta a la actual, y CPE 1599 /2017/24/CA4, res. del 4/05/2021, Reg. Interno N° 203/21 y CPE 803/2013/28 /CA11, res. de. 1/07/2022, Reg. Interno N° 295/22, de la Sala "A" de esta Cámara. El resaltado corresponde a la presente).

13°) Que, las explicaciones intentadas por la defensa de P. I. T. S.A. en cuanto a que la sociedad "...no tuvo conocimiento previo o concomitante que las [facturas impugnadas] eran apócrifas...", no pueden tener una recepción favorable.

En efecto, como se señaló anteriormente, la referencia del representante legal de P. I. T. S.A. y de su defensa, relativa a que los pagos realizados para cancelar las facturas cuestionadas habrían respondido a la compra de materiales de construcción, cuando de aquellos comprobantes se desprende que los conceptos facturados habrían sido prestaciones de servicios, permite controvertir el desconocimiento alegado, resultando más bien demostrativa de la utilización de comprobantes falsos que documentarían operaciones inexistentes y del conocimiento que de aquéllos habrían tenido los responsables de la sociedad.

Por otra parte, dado lo elevado de los montos que surgen de cada una de las facturas supuestamente emitidas por C. HN S.R.L. y CIA A. D. A. S.A., cuyos valores son sustancialmente superiores a los facturados por los proveedores que no fueron cuestionados por el organismo recaudador, no habría podido pasar desapercibido para los responsables de P. I. T. S.A. la existencia de aquéllas y el impacto que las mismas tendrían en la contabilidad de la empresa.

En ese sentido, cabe observar que el monto total de las erogaciones contabilizadas como realizadas a C. HN S.R.L. y a CIA A. D. A. S.A. en el ejercicio anual 2016 (\$4.538.673,70) representa más de la mitad del costo de ventas exteriorizado por la contribuyente denunciada por la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal en trato, el cual ascendió a \$ 9.015.796,03 (confr. fs. 15/17 y 279/301 del cuerpo de actuación de la O.I. Nº 1.580.897, identificado como "Anexo I" y fs. 6 del cuerpo "División Investigación", incorporados al legajo digital).

Asimismo, con relación a las sociedades aludidas, no debe soslayarse que, conforme fue establecido por el organismo fiscal y reseñado por los considerandos anteriores, se trata de sociedades que no pudieron ser localizadas en los domicilios registrados en las bases de datos del organismo fiscal, presentaron declaraciones juradas hasta el año 2014 y en algunos casos

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

en cero, no registraron inmuebles o bienes muebles a su nombre, no registran información sobre retenciones y percepciones practicadas o sufridas, en el caso de C. HN S.R.L. no registró empleados en relación de dependencia y en el caso de CIA A. D. A. S.A. registró acreditaciones bancarias hasta el año 2012, entre otras inconsistencias detalladas por los informes agregados a la documentación reservada por la secretaría, que constituyen los antecedentes de tales sociedades para su incorporación a la base Apoc de la A.F.I.P. y que en principio dan respaldo a lo afirmado por el organismo recaudador en sentido que tales sociedades no habrían tenido actividad comercial real.

De otro lado, aparece como un indicio adicional sobre la falsedad de las operaciones impugnadas y de las erogaciones contabilizadas por la contribuyente, y del conocimiento de aquella falsedad por parte de la sociedad y sus responsables, la circunstancia que una gran parte de las erogaciones hayan sido efectuadas mediante pagos en efectivo, de conformidad con lo informado por la contribuyente investigada durante el procedimiento de fiscalización. En efecto, del total de las erogaciones contabilizadas referido precedentemente (\$ 4.538.673,70), \$ 2.407.973 habrían sido realizadas mediante pagos con dinero en efectivo (confr. fs. 264/268 del cuerpo de actuación identificado como "Anexo I"), lo que implica una conducta fiscal de la contribuyente que dista de cumplir con lo establecido en la ley 25.345.

14°) Que, también deben ser descartados los agravios expresados por la defensa de P. I. T. S.A. en cuanto a que "...la AFIP formula la denuncia penal porque Place no pagó el plan de pagos, del que, por cierto, varias cuotas fueron canceladas..." y que por lo tanto se estaría ante un caso de "...prisión por deudas...", porque la contribuyente no habría podido cancelar el plan de pagos al que se habría adherido en el que incluyó la deuda reclamada, "...por impotencia patrimonial de Place, esto es, no tuvo fondos para seguir pagándolo...".

Al respecto, corresponde expresar que la consumación supone la completa realización del tipo penal, por lo que los actos posteriores, como podrían ser los acogimientos a planes de pagos acordados después de alcanzada aquella etapa, no modifican una situación de hecho que, en el caso de autos, se habría verificado con anterioridad. La concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de evasión tributaria que resulta de aplicación al caso, debe ser evaluada al momento en que se habría consumado el supuesto hecho ilícito investigado, y por el tipo aplicable al caso, los pagos posteriores de lo adeudado, o la falta de aquellos, carecen de capacidad para modificar la situación verificada, por lo que lo alegado en relación a que se trataría de un caso de "prisión por deudas", porque la contribuyente no habría podido terminar de cancelar las cuotas del plan de

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

facilidades acordado en el que incluyó la deuda por la obligación tributaria que se vincula con los hechos investigados en los autos principales (Nro. K595854), tampoco tiene sustento y no puede prosperar.

15°) Que, con respecto a los agravios relacionados con la falta de acreditación de la participación culpable de F. I. en el hecho que es objeto de pronunciamiento por la presente, se aprecia que las invocaciones de la defensa del nombrado sólo constituyen una discrepancia de aquella parte con la valoración efectuada por el tribunal de la instancia anterior de los elementos de prueba incorporados al legajo principal, los cuales resultan suficientes, al menos para este momento del proceso, para formar el convencimiento del juzgador con respecto a la probabilidad establecida por el art. 306 del C.P.P.N., sobre la intervención culpable del nombrado en el hecho aludido.

16°) Que, de conformidad con lo reseñado por la resolución recurrida y de lo que surge del legajo principal y de la documentación digitalizada, F. I. ocupó el cargo de presidente de P. I. T. S.A. en la época del hecho investigado, y fue el único administrador de la clave fiscal de la contribuyente. En tal calidad, presentó la declaración jurada original del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio 2016, que fue impugnada en sede administrativa, así como las declaraciones juradas rectificativas Nros. 1 y 2, por las que se conformaron los ajustes formulados por la A.F.I.P. en la misma fiscalización por la que se determinó el tributo analizado por la presente.

Asimismo, era el único autorizado a operar en la cuenta corriente que registró P. I. T. S.A. en el Banco Macro, la cual según lo informado en sede administrativa, fue la única cuenta bancaria utilizada por la sociedad durante el período investigado (confr. fs. 11/12 del cuerpo "Anexo I" y constancias agregadas al "Anexo II").

En efecto, de las constancias de la causa principal se advierte que F. I. fue designado en el cargo de presidente del directorio de P. I. T. S.A. el 9 /09/2014, por el término de tres ejercicios (los cuales cerraban en enero de cada año), y habría ocupado el mismo hasta el 8/05/2017, fecha en la que supuestamente habría renunciado. Del acta de directorio de fecha 8/05/2017 y del acta de asamblea general ordinaria de fecha 12/05/2017, aportadas en copia a los autos principales por la defensa de P. I. T. S.A. a los efectos de acreditar la calidad de presidente y de representante legal de la firma de G. I., surge que F. I. habría renunciado el 8/05/2017 al cargo de presidente, siendo designado su padre, G. I., para ocupar el mismo, dejándose constancia que "[s] u mandato se extenderá hasta la Asamblea que considere los estados contables correspondientes al ejercicio a cerrarse el 31 de enero de 2020..."

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA BORICHO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: KOBEKTO ENRIQUE HOKNOS, JUEZ DE C Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA



(confr. 6 y 15/18 del cuerpo identificado como "Anexo I" y constancias presentadas con fecha 1/12/2022 al expediente digital).

No obstante, se advierte que con fecha 23/04/2018, F. I. se notificó personalmente, en las dependencias de la A.F.I.P., de los ajustes formulados por el organismo recaudador en el marco de la fiscalización en la que se determinó la existencia y cuantía del tributo presuntamente evadido investigado en autos, "...en su carácter de Presidente de la firma P. I. T. S.A....conforme lo acredita con Acta de Asamblea Extraordinaria del 09-09-2014...", y que con fecha 16/05/2018, el nombrado consolidó el plan de pagos Nro. K595854, aludido por el considerando 14º de la presente, en el que incluyó el monto de la obligación tributaria aquí investigada, entre otras, también en la calidad de presidente de P. I. T. S.A. (confr. fs. 358/359 y 423/426 del cuerpo "Anexo I").

Cabe señalar, asimismo, que durante el procedimiento de fiscalización, F. I., en la calidad de presidente, se notificó del inicio de aquél, y también respondió varios de los requerimientos de información cursados por la administración; aportó una nota detallando la actividad realizada por P. I. T. S.A., copias de los libros IVA/Ventas e IVA/Compras, copias de los estados contables de la sociedad cerrados al 31/01/2016 y copias de las facturas de C. HN S.R.L. y de CIA A. D. A. S.A. que resultaron impugnadas (confr. fs. 37, 42/58, 189, 263 y 272/276 del cuerpo de actuación identificado como "Anexo I" incorporado al legajo digital).

También se observa que el nombrado habría firmado con fecha 10 /04/2015, en la calidad de presidente de P. I. T. S.A., el contrato de locación del inmueble correspondiente al domicilio fiscal de la contribuyente, con una vigencia por tres años (confr. fs. 25/27 vta. del cuerpo de actuación aludido) y, detentando el cargo de presidente de la sociedad no puede suponerse que se haya mantenido ajeno a la administración de la misma, como pretende la defensa al señalar que el real administrador era su padre.

Los actos que otorgó durante su gestión en el carácter de presidente, reseñados precedentemente, denotan que ejercía efectivamente aquel cargo, y a ello se agrega que era el socio mayoritario de una sociedad familiar (F. I. tenía 1334 acciones, y G. I. y M. I., 1333 acciones cada uno; confr. fs. 30 del cuerpo de actuación), por lo que lo argumentado por la defensa, no tiene sustento.

17°) Que, si bien no resulta procedente fundar la estimación referente a la intervención presunta del imputado exclusivamente sobre la base del cargo directivo que ocupaba en P. I. T. S.A. al momento del hecho analizado, no es posible soslayar que para establecer si una persona puede, o no, tener responsabilidad penal a título de autor, de partícipe o de instigador de

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

#37360948#388174813#20231023093725275

un hecho, corresponde en primer lugar determinar si tomó parte en la ejecución del mismo, si le prestó al autor un auxilio o cooperación sin los cuales aquél no habría podido cometerse, si determinó directamente a otro a cometer el hecho, si cooperó de cualquier otro modo a su ejecución o si le prestó una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, de acuerdo a lo que disponen los arts. 45 y 46 del Código Penal.

En el caso, la intervención en principio culpable de F. I. en el hecho investigado no se sustenta exclusivamente, como lo alega la defensa del nombrado, en la circunstancia de haber ocupado el cargo de presidente del directorio de P. I. T. S.A., sino que aquel dato objetivo, analizado junto con los demás elementos de prueba incorporados al expediente principal, permiten formar el grado de convicción requerido para este momento del proceso para concluir que el nombrado habría tenido una intervención penalmente relevante en el suceso investigado.

18°) Que, en efecto, la valoración integral de los elementos probatorios recordados por el considerando 16° de la presente, permite concluir que F. I. habría ocupado el rol de presidente del directorio de P. I. T. S.A., de manera efectiva y no en carácter nominativo o formal, como lo alegó la defensa del nombrado, sino que habría detentado el cargo aludido en forma consciente y voluntaria, y lo habría ejercido efectivamente a lo largo de varios años, durante los cuales, según se ha acreditado en los autos principales, habría participado activamente del devenir societario, habría suscripto lo necesario para gestionar la empresa, como se reseñó, firmó el contrato de locación de la sede social y los estados contables, detentó el manejo de la clave fiscal y de la cuenta bancaria registrada a nombre de la sociedad, y se presentó ante la AFIP en representación de la contribuyente, conductas que "prima facie" denotan su intervención en los hechos y dan sustento a la responsabilidad penal que le atribuye el juzgado "a quo".

19°) Que, en consecuencia, al menos por el momento, los elementos probatorios incorporados al expediente principal permiten descartar las manifestaciones de F. I. al prestar la declaración indagatoria en cuanto al supuesto alcance real de las funciones de aquél en la sociedad, y acreditar, con el grado de conocimiento requerido para esta etapa del proceso, que el nombrado se habría encontrado a cargo de la dirección y de la administración de la sociedad durante el período en que habría tenido lugar el hecho investigado, con independencia que se haya encontrado, o no, acompañado por otros integrantes de la empresa en la administración y gestión de los negocios de aquélla, o de si su intervención fue, o no, a pedido de su padre G. I. .

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

La realización consciente y voluntaria de los actos y de los comportamientos a los que se hizo mención por el considerando 16° de la presente constituye una forma suficiente de participación en el hecho, al menos en esta instancia procesal, y en el contexto descripto, basta para tener por acreditado que F. I. habría intervenido en la comisión del hecho presunto de evasión del pago del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas al que se habría encontrado obligada P. I. T. S.A. en el ejercicio anual 2016.

20°) Que, cabe destacar que, por la participación eventual de un tercero en el hecho que se le atribuye a F. I. -ya sea G. I. u otra persona- no se exime, al menos con los elementos de juicio colectados por el momento, al nombrado de la responsabilidad penal que le fuera atribuida en estas actuaciones.

En efecto, aun en el caso de considerarse verificada la intervención de otras personas en los sucesos investigados, la ponderación de la responsabilidad de cada una habrá de hacerse de acuerdo a las reglas de la participación criminal.

21°) Que, por la necesidad eventual de producir alguna medida de prueba, y por los resultados que aquélla pudiera traer aparejados en el futuro, no pueden soslayarse las conclusiones expresadas por la resolución recurrida y por los considerandos anteriores -que se basan en las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la encuesta-, ni se impide adoptar el temperamento que se establece por el art. 306 del ordenamiento adjetivo, pues por aquel ordenamiento se prevé el carácter provisorio, revocable y reformable del auto de procesamiento (art. 311 del C.P.P.N.), precisamente para que el juez pueda meritar aquellas circunstancias futuras en el supuesto en que se produjesen (confr. Regs. Nos. 1036/05, 132/08, 7/11, 379/11, 703/11, 762/11, 161/12, CPE 1548/2017/7/CA1, res. del 9/05/2019, Reg. Interno N° 313/19 y CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22, entre otros, de esta Sala "B").

22°) Que, en este sentido, este Tribunal ha establecido: "...para el dictado del auto de procesamiento se requieren elementos de prueba por los cuales, al menos, se permita corroborar la existencia de un estado de probabilidad con respecto a la comisión del delito investigado, y a la participación culpable de los indagados por aquel hecho..." (confr. Regs. Nos. 606/10, CPE 695/2016/6/CA3, res. del 11/02/2022, Reg. Interno N° 31/22 y CPE 1351/2019/2/CA1, res. del 19/04/2022, Reg. Interno N° 155/22 de esta Sala "B", entre muchos otros).

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

23°) Que, por todo lo expuesto, corresponde concluir que el auto de procesamiento dictado respecto de F. I. y de P. I. T. S.A. resulta ajustado a derecho y a las constancias incorporadas actualmente al expediente principal, por lo que debe ser confirmado.

Por lo expresado, **SE RESUELVE**:

I. CONFIRMAR la resolución apelada en cuanto por aquélla se dictó el auto de procesamiento de F. I. y de P. I. T. S.A.

**II. CON COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase junto con los autos principales y la documentación reservada por la secretaría.

Firman sólo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

Fecha de firma: 23/10/2023 Alta en sistema: 24/10/2023

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Tumado por GINOLIATROBIOLIO, VOLLE DE GILMITA

